



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00558-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADOS : MINISTERIO DE TRANSPORTE – TERRITORIAL ATLANTICO

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN contra MINISTERIO DE TRANSPORTE – TERRITORIAL ATLANTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición, consagrado en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Manifiesta la parte accionante, que Secretaria de Transito de Chocontá mediante boletín de fecha 25 de julio de 2022 rechazó el trámite de traspaso a persona indeterminada de la placa R72130, por cuanto “...*la carpeta no se encuentra físicamente en la sede de Chocontá, no fue enviada por el Ministerio de Transporte...*”.

Señala que Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento en Liquidación, radicó ante el Ministerio de Transporte Petición el 26 de julio de 2022, solicitando devolver la carpeta del R72130 a la secretaria de Transito de Chocontá, para que esta entidad pueda dar trámite al traspaso a persona indeterminada solicitado.

Indica que a la fecha de presentación de la acción de tutela el Ministerio de Transporte - Dirección Territorial del Atlántico no ha respondió a la petición elevada por Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento en Liquidación.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental constitucional, al derecho de petición, y en consecuencia se ORDENE a la entidad accionada lo siguiente:

1. Se ordene a MINISTERIO DE TRANSPORTE, que suministre respuesta clara, precisa, oportuna y pronta a la petición interpuesta en fecha julio 26 de 2022.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 8 de septiembre de 2022, ordenándose al representante legal de MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00558-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LEASING CORFICOLMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN
LIQUIDACIÓN
ACCIONADOS: MINISTERIO DE TRANSPORTE – TERRITORIAL ATLANTICO
PROVIDENCIA: FALLO 16/09/2022- NIEGA TUTELA PETICION

relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se vinculó al trámite constitucional a SECRETARIA DE TRANSITO DE CHOCONTÁ.

RESPUESTA DE MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela por parte de la entidad accionada, en el caso concreto donde informa sobre los hechos de la acción, manifestando que a través del radicado MT No. 20224071031381 del 06 de septiembre de 2022 emitido por el Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito se dio respuesta de forma clara, precisa, congruente y de fondo a la petición presentada.

Fue enviada el 06 de septiembre de 2022 a la dirección de correo electrónico: contactenos@leasingcorficolombiana.com, dirección suministrada por la accionante, puesto en conocimiento observando las reglas de la notificación establecidas en la normatividad vigente. Anexa imagen de certificación de envío de correo electrónico.

Por otro lado, la dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio de Transporte con radicado MT No. 20228711030181 del 06 de septiembre de 2022, procedió a trasladar el expediente del semirremolque R72130 a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca sede operativa Chocontá, siendo entregado el día 07 de septiembre de 2022.

Señala que, en atención a la presente acción constitucional se procedió nuevamente a remitir a los correos electrónicos contactenos@leasingcorficolombiana.com y omaira.bautista@leasingcorficolombiana.com, el 14 de septiembre de 2022, es decir, de acuerdo con los supuestos jurídicos y procedimentales señalados en el numeral 2 del artículo 16 de la ley 1755 de 2015, la respuesta con radicado MT No. 20224071031381 del 06 de septiembre de 2022 junto con el radicado MT No. 20228711030181 del 06 de septiembre de 2022 emitido por la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte.

MINISTERIO DE TRANSPORTE indica ya brindó una respuesta clara, concreta, de fondo y que fue notificada, dentro de la competencia que le asiste. De acuerdo a lo expresado, se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones por estar probada la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO; en consecuencia, se proceda archivar la presente acción de tutela.

CONTESTACIÓN DE SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Da contestación señalando que a Sede Operativa de CHOCONTA, es un ente de Orden Departamental que depende de la secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, adscrito a la Gobernación de Cundinamarca.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00558-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN
LIQUIDACIÓN
ACCIONADOS: MINISTERIO DE TRANSPORTE – TERRITORIAL ATLANTICO
PROVIDENCIA: FALLO 16/09/2022- NIEGA TUTELA PETICION

Señalan que en el caso sub-examine la presente acción constitucional tuvo origen en el trámite deseaba realizar LEASING CORFICOLOMBIANA S.A mismo que fue devuelto con el boletín de devolución ya mencionado, por lo cual el accionante decide dirigir petición al Ministerio de Transporte, del cual no se tiene conocimiento por ser hechos ajenos a su competencia.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00558-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN

ACCIONADOS: MINISTERIO DE TRANSPORTE – TERRITORIAL ATLANTICO

PROVIDENCIA: FALLO 16/09/2022- NIEGA TUTELA PETICION

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la accionada, los derechos invocados por la parte accionante por no suministrar respuesta de fondo a la petición presentada ante la entidad en fecha julio 26 de 2022; o si, por el contrario, la respuesta suministrada se encuentra dando respuesta de fondo y resolviendo la totalidad de solicitudes realizadas por el petente?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que efectivamente con anterioridad a la presentación de la acción de tutela, se dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante y que dicha respuesta fue debidamente notificada, motivo por el cual no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte actora que el día 26 de julio de 2022, presento derecho de petición ante la accionada MINISTERIO DE TRANSPORTE, el cual no ha sido contestado a la fecha de presentación de la acción de tutela, ni se había dado respuesta clara y de fondo, por lo que solicita el amparo de su derecho fundamental a la petición, para que la entidad accionada suministre respuesta de fondo al derecho de petición planteado.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00558-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LEASING CORFICOLMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN

ACCIONADOS: MINISTERIO DE TRANSPORTE – TERRITORIAL ATLANTICO

PROVIDENCIA: FALLO 16/09/2022- NIEGA TUTELA PETICION

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición presentado ante MINISTERIO DE TRANSPORTE en julio 26 de 2022.
- Respuesta de MINISTERIO DE TRANSPORTE de fecha septiembre 6 de 2022 al derecho de petición.
- Impresión de pantalla de constancia de envío de correo electrónico en septiembre 6 de 2022.
- Impresión de pantalla de constancia de envío de correo electrónico en septiembre 14 de 2022.

La entidad accionada MINISTERIO DE TRANSPORTE, ejerce su derecho de defensa, informando que dio respuesta al derecho de petición, con radicado MT No. 20224071031381 del 06 de septiembre de 2022, fue enviada el 06 de septiembre de 2022 a la dirección de correo electrónico: contactenos@leasingcorficolombiana.com, dirección suministrada por la accionante, puesto en conocimiento observando las reglas de la notificación establecidas en la normatividad vigente. Anexa imagen de certificación de envío de correo electrónico.

Ahora bien, se observa la respuesta emitida por la accionada al accionante dando respuesta de fondo a la petición presentada en julio 26 de 2022 conforme lo indicado en el informe rendido al Juzgado, así mismo se aprecia soporte de envío de respuesta de fecha septiembre 6 de 2022 con anterioridad a la presentación de la presente acción de tutela, pues fue presentada en septiembre 7 de 2022, un día después de haberse proferido la respuesta al accionante y notificada al correo electrónico suministrado en la petición.

De conformidad con lo señalado en líneas anteriores, no aprecia vulnerado el derecho de petición del actor, pues si bien la respuesta no fue suministrada dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la petición, no es menos, que fue contestada de fondo con anterioridad a la presentación de la acción de tutela.

Como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante que controvierta lo expresado por la entidad accionada, respecto a la documentación remitida, es claro así que no existe amenaza o vulneración del derecho alegado, por cuanto la entidad accionada cumplió en dar respuesta de fondo a la petición elevada.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00558-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN
LIQUIDACIÓN
ACCIONADOS: MINISTERIO DE TRANSPORTE – TERRITORIAL ATLANTICO
PROVIDENCIA: FALLO 16/09/2022- NIEGA TUTELA PETICION

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo es la respuesta a la petición presentada en julio 26 de 2022, y que esta fue notificada debidamente al accionante, conlleva a señalar que en este caso no existe la vulneración del derecho fundamental a la petición, cuya protección invoca el accionante, por lo que se negará el amparo solicitado.

Cabe señalar que la respuesta puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario, pues lo que se verifica es que se emita respuesta independientemente de si es positiva o no a lo pedido. En caso de no estarse de acuerdo con lo contestado deberán ejercerse los recursos y acciones que concede la justicia ordinaria.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela incoada por **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN** contra **MINISTERIO DE TRANSPORTE** conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez Séptima (7°) Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d146ad30a39aa9e2e8a4ea6e67f68574ef6fc38c5c5e6189059b1f8cd2e834c7**

Documento generado en 16/09/2022 03:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>